

ciones a la Asamblea de Extremadura, que se registrarán por el Estatuto de Autonomía de Extremadura, la Ley 2/1987, de 13 de marzo, las normas complementarias que se dicten al efecto, y la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General de 19 de junio y sus disposiciones de desarrollo que tendrán carácter supletorio.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley 2/1987 de 13 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Se convocan Elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, que tendrán lugar el miércoles diez de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 2.º

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente: Badajoz, 35 y Cáceres, 30.

Artículo 3.º

La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes veintidós de Mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes ocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 23/1987, de 7 de abril, por el que se crea el Archivo General de Extremadura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Título I, artículo 7,1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma».

La Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, dice: «Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos, las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos».

La producción documental que los distintos organismos de la Junta de Extremadura generan, el volumen que han adquirido estos fondos documentales, así como en previsión de los problemas que puede generar la acumulación de los mismos en las distintas dependencias, se hace necesaria la creación de un organismo que reúna, conserve y trate de modo racional y científico toda esta documentación; a la vez que descongestione las distintas dependencias administrativas, agilice y haga más eficaz la gestión.

Por otra parte, la necesidad de profundizar en el conocimiento de nuestra historia este organismo entre sus misiones debe contemplar la reunión, conservación, ordenación y difusión de la documentación que se encuentre en distintos Archivos y que se refiera a Extremadura, y sea de interés para la Comunidad Autónoma, prestando así un servicio a la investigación, la cultura y una contribución importante a la concienciación regional de nuestro pueblo.

Las competencias antes mencionadas las asume la Consejería de Educación y Cultura en base al Real Decreto 3.039/83 de 21 de septiembre de transferencias en materia de Cultura y dentro de la Consejería, la Dirección General de Patrimonio Cultural, en base a las que le atribuye el artículo 5 del Decreto de Estructura Orgánica, aprobado por el Consejo de Gobierno el 2 de diciembre de 1983.

Es por todo ello y a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 7 de abril de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Se crea el Archivo General de Extremadura, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2.º

Será misión del Archivo General de Extremadura reunir, conservar, ordenar, difundir y disponer, para su utilización futura para la investigación, la cultura y la gestión administrativa, los fondos documentales de la Junta de Extremadura, cualquiera que fuese su soporte y forma de presentación.

Artículo 3.º

Anualmente las dependencias de la Administración Autónoma coordinadas por los responsables del Archivo General de Extremadura remitirán a éste la totalidad de la documentación a que hace referencia el artículo 2.º que no sea necesaria para la tramitación de los asuntos y que carezca de vigencia administrativa.

Artículo 4.º

La documentación conservada en el Archivo General de Extremadura estará, en todo momento, a disposición de los organismos que la hubieran remitido, facilitándoles, siempre que medie la solicitud por escrito del Jefe de Servicio o dependencia emanante de la documentación, cualquier información, copia o certificación que le soliciten e incluso, en casos estrictamente necesarios, los originales.

Artículo 5.º

Será misión también del Archivo General de Extremadura reunir, conservar y difundir, de acuerdo con la Ley, la documentación histórica conservada en Extremadura, bien en su soporte original, bien en el que posibiliten los medios técnicos disponibles; así como la documentación relacionada con Extremadura que se encuentre en los Archivos Nacionales y otros.

Artículo 6.º

La Junta de Extremadura garantizará el acceso de todos los ciudadanos a la consulta libre y gratuita de los documentos conservados en el Archivo General de Extremadura; con las limitaciones que impone el derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen de la persona, así como la propia Ley de Secretos Oficiales y demás disposiciones legales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 7.º

El edificio o edificios o terrenos en que esté instalado el Archivo General de Extremadura podrán ser declarados de utilidad pública a fines de expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando

así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan, como se preceptúa en la Ley 16/85 del 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, artículo 64.

Artículo 8.º

La Consejería de Educación y Cultura lo dotará del personal necesario con la cualificación que exijan las diversas funciones de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Podrá acoger en depósito los fondos documentales de aquellos municipios de la Comunidad Autónoma cuyos archivos no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad y acceso, así como de instituciones y particulares, y otras administraciones. El depósito no afectará al derecho de propiedad y supondrá el descargo del propietario de los gastos de traslado, instalación, conservación e inventario de la documentación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean convenientes o necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Por la Consejería de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la instalación y mantenimiento del Archivo General de Extremadura.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 7 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES